

SECRETARÍA: Los autos al despacho del señor Juez hoy treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022) para su conocimiento.

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Proceso: 15638-40-89-001-2022-00033-00 VERBAL SUMARIO –PERTENENCIA-
Demandantes: FELISA YAGAMA RUBIO
Demandados: OLEODUCTO CENTRAL SAS, JULIO CORREDOR Y CIA, EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACA, TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL SA ESP, CALIZAS Y AGREGADOS BOYACA SA, SOCIEDAD INVERVARIA LTDA, SOCIEDAD MINERSA LTDA, MARIA CONCEPCIO MARTINEZ NEIRA Y PERSONAS INDETERMINADAS

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

SÁCHICA-BOYACÁ-

Junio dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Por medio de apoderada judicial, la Señora FELISA YAGAMA RUBIO, presenta demanda de PERTENENCIA en contra de OLEODUCTO CENTRAL SAS, JULIO CORREDOR Y CIA, EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACA, TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL SA ESP, CALIZAS Y AGREGADOS BOYACA SA, SOCIEDAD INVERVARIA LTDA, SOCIEDAD MINERSA LTDA, MARIA CONCEPCIO MARTINEZ NEIRA Y PERSONAS INDETERMINADAS a fin de que se declare que pertenece, el dominio pleno y absoluto un predio de menor extensión comprendido dentro de dos predios de mayor extensión de mayor extensión, identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 070-238787 y 070-63490 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, y ubicado en la Zona Rural de Sáchica.

Revisada la demanda, encuentra el despacho que debe ser inadmitida, teniendo en cuenta las siguientes falencias:

1. La parte demandante deberá modificar el acápite de PRUEBAS DOCUMENTALES DE OFICIO, en el entendido que las mismas no son procedentes, y para proceder a cualquier requerimiento del Despacho, se debe agitar previamente la Petición ante la entidad correspondiente, y que esta le sea negada. hechos y pretensiones de la Demanda
2. La parte demandante deberá aclarar el Acápite de PRUEBAS – INTERROGATORIO DE PARTE, toda vez que los solicita frente a FELIZA YAGAMA YAGAMA, quienes no son demandados dentro del proceso, lo que no hace precedente su declaración conforme a lo pedido, en el entendido que no opera el Interrogatorio de Parte, sino la Declaración de Parte, medios probatorios estos divergentes no solo en su estructura, sino en su finalidad, hecho por el cual deberá ser adecuado, so pena de rechazo, y de posibles afectaciones a los derechos derivados del Debido Proceso de las Partes.
3. La parte demandante, deberá modificar el acápite de cuantía, atendiendo los presupuestos del artículo 26, numeral 3 del CGP, esto es fijar la cuantía por el avalúo catastral del inmueble objeto de usucapión, obteniendo el porcentaje de acuerdo a los predios de mayor extensión y la cabida del predio de menor.
4. La parte demandante deberá aclarar frete a la solicitud de emplazamiento e SOCIEDAD INVERVARIA LTDA y SOCIEDD MINERSA LTDA, si realizó la Gestión ante la Cámara de Comercio correspondiente, en el entendido que dichas Personas jurídicas están en la obligación de denotar en su certificado de

existencia y representación legal, la dirección tanto física como electrónica para efectos de notificaciones. Y en caso de no haberlo obtenido así manifestarlo.

5. Para dar mayor calidad a la demanda, y asegurar con ello un adecuado ejercicio del derecho de defensa y contradicción, y evitar sentencias inhibitorias, se le solicita a la parte que un hecho adicional de la demanda, englobe en un solo predio el bien inmueble objeto de usucapión (a pesar de comprender 2 inmuebles de mayor extensión), relacionándolo por su cabida, ubicación y linderos.

Lo anterior, en el entendido que hasta el momento y a pesar de ser una sola posesión solo se hizo claridad frente a que parte de cada uno de los predios de mayor extensión es objeto de pertenencia, pero no el resultado final del mismo, lo que es necesario para dar plena identificación al inmueble.

En virtud de lo establecido en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se concederá a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane la demanda en el sentido antes indicado, so pena de rechazo.

Por último, se reconocerá Personería para actuar como Apoderada de la Parte demandante a la Abogada GLORIA ESPERANZA MOJICA HERNANDEZ, conforme al Mandato debidamente conferido.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sáchica,

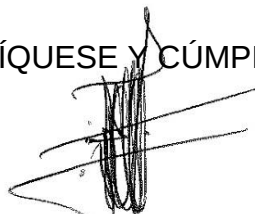
RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, presentada por FELISA YAGAMA RUBIO, en contra de OLEODUCTO CENTRAL SAS, JULIO CORREDOR Y CIA, EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACA, TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL SA ESP, CALIZAS Y AGREGADOS BOYACA SA, SOCIEDAD INVERVARIA LTDA, SOCIEDAD MINERSA LTDA, MARIA CONCEPCIO MARTINEZ NEIRA Y PERSONAS INDETERMINADAS , según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo, según lo preceptuado en el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: Reconocer Personería para actuar como Apoderada de la Parte demandante a la Abogada GLORIA ESPERANZA MOJICA HERNANDEZ, conforme a lo motivado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS GABRIEL CAMACHO TARAZONA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SÁCHICA

Sáchica, Junio 3 de 2022. La providencia anterior fue notificada por inclusión en el ESTADO No. 018 de esta misma fecha.

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ
SECRETARIO